



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del término de ley.

Manizales, 14 de diciembre de 2022.

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**Rad. 170014003009-2022-00762-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en calidad de subrogatoria del señor Luis Fernando Gómez Pieschacon, frente al señor **David Eduardo Rodríguez Ardila**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los escritos de demanda y subsanación, en cuanto a la solicitud de mandamiento de pago respecto de los cánones de arrendamiento adeudados y su respectiva indexación se advierte que la misma se ajusta a lo normado por los artículos 422 del CGP y demás normas concordantes; pues se cimenta sobre el contrato de arrendamiento que obra en el expediente a páginas 32 al 36 del anexo 1, aunado a ello, se vislumbra en el cartulario, la póliza de seguro de cumplimiento para contrato de arrendamiento No. 3200136-2<sup>1</sup> suscrita entre el señor Luis Fernando Gómez en calidad de tomador- asegurado y Seguros Generales Suramericana quien en el presente proceso ostenta la calidad de ejecutante subrogatorio, adicionalmente se advierte la declaración de pago y subrogación rubricada por el tomador- arrendador en el que manifiesta que ha recibido la indemnización de Seguros Generales Suramericana por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de pagar por el arrendatario David Eduardo Rodríguez Ardila. Luego, de los documentos adosados se coligen obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor del hoy ejecutante subrogatario.

Ahora bien, en lo que respecta a la indexación deprecada de los cánones de arrendamiento dejados de pagar, el despacho se abstendrá de librar orden de apremio por dichos conceptos, por resultar improcedente a la luz de los numerales 3 y 4 del Art. 1617 del C. Civil.

---

<sup>1</sup> Ver pág. 37 anexo 01



En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libraré el deprecado mandamiento ejecutivo conforme a lo legalmente pretendido y según la precisión antes descritas.

De otro lado, se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo, cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que las actuaciones virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de dependencia elevada por la vocera procesal demandante y obrante en pág. 41 del anexo 01 y atinente a que se autorice al estudiante de derecho Pedro Daniel Quintero Montoya como dependiente judicial, advirtiéndole que se da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el art. 27 del Decreto 196 de 1971 y en concordancia con el art. 123 del C.G.P., a ello se accede y en consecuencia se autoriza al referido estudiante para fungir en calidad de dependiente judicial.

No haciéndose extensiva tal autorización a las señoras Sandra Altuzarra Zapata y Carolina Ruiz Ríos, toda vez que no resulta procedente por cuanto las mismas actúan como abogadas y de conformidad a la disposición normativa antes descrita, las personas que no ostentan la condición de estudiantes *“(…) únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”*.

En tal sentido, solo se facultará a las referidas profesionales en derecho para recibir información atinente al proceso, en donde actúa como vocera judicial la Dra. Carolina Gutiérrez Urrego; empero, si las citadas togadas desean realizar todas las actuaciones descritas en la solicitud, es menester que la apoderada a quien se le reconoce personería procesal, realice la sustitución respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**



**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **David Eduardo Rodríguez Ardila** y en favor de la demandante, **Seguros Generales Suramericana S.A.**, por los cánones de arrendamiento descritos a continuación:

<i>PERIODO</i>	<i>VALOR DE CANÓN</i>
1 de enero al 31 de enero de 2022	\$1.600.000
1 de febrero al 28 de febrero de 2022	\$1.600.000
1 de marzo al 31 de marzo de 2022	\$1.600.000
1 de abril al 30 de abril de 2022	\$ 1.600.000
<b><i>TOTAL</i></b>	<b>\$ 6.400.000</b>

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** Abstenerse de librar mandamiento de pago por la indexación de cada canon de arrendamiento, ello por lo expuesto en la motiva.

**Tercero:** Autorizar al estudiante Pedro Daniel Quintero Montoya, para fungir en el presente proceso en calidad de dependiente judicial.

**Cuarto:** No acceder a lo deprecado con relación al acceso al expediente por parte de los abogados indicados en el escrito genitor, ello por las razones expuestas en la motiva.

**Quinto:** Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad a las normas que regulen su trámite y según corresponda (artículos 289 y siguientes del C.G.P y/o Ley 2213 de 2022). El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándosele copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff840d020b12fd6daf6f4687c50bea88a62a11534cff6c5a49359a79b2034bb7**

Documento generado en 15/12/2022 11:25:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**